

Talca, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

En causa RIT T-69-2019, del Juzgado de Letras del Trabajo de Talca, el abogado don Luis Sepúlveda López, en representación de la parte demandante, interpuso recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de 30 de abril de 2021, que rechazó las acciones de declaración de relación laboral, de tutela laboral, de despido injustificado y demás acciones conjuntas. Tal recurso, se fundó en la causal de nulidad prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, por estimar que fue dictada con una errónea aplicación del derecho, estimando infringidas las normas contenidas en los artículos 1, 7, 8 y 9 del citado Código y del artículo 11 del Estatuto Administrativo. En base a lo anterior, solicitó que se acoja el recurso y se anule la sentencia, dictando otra de reemplazo, que haga lugar a la demanda, declare la existencia de una relación laboral según lo expuesto y, en definitiva, que dicha sentencia de reemplazo disponga lo que detalla a continuación, o lo que esta Corte estime en derecho conceder de ello, con costas del recurso. De esta forma, solicita lo siguiente:

- 1) Declaración de existencia de vínculo de subordinación y dependencia entre la actora y las demandadas de autos en el período de tiempo comprendido entre el 05 de enero de 2012 hasta el 15 de marzo de este año y existencia de relación laboral; que durante el período de tiempo señalado existió entre la actora y las demandadas Gobernación Provincial de Talca y el Servicio Nacional de mujer y equidad de género, ya individualizadas, vínculo de subordinación y dependencia, existiendo por tanto relación laboral con todos en forma conjunta o individualmente, en los términos del artículo 7° y 8° del Código del Trabajo, o lo que se estime conforme a derecho y a las probanzas del juicio. Además, pide que se les declare solidariamente responsables por ser un empleador común a la luz del artículo 3 de Código del Trabajo, declarándose la unidad económica entre la Gobernación Provincial de Talca y Sernameg. En subsidio, para el caso que se considere que no todos los demandados son empleadores en forma conjunta, solicita se declare la existencia de un régimen de subcontratación entre la Gobernación Provincial de Talca en calidad de empresa contratista o empleador directo o ejecutor y el Servicio Nacional de la Mujer y equidad de género, en su calidad de empresa principal y Gobernación como contratante directo. En subsidio de lo anterior, que se declare empleador a la Gobernación, o como se estime en derecho.
- 2) Que el despido fue injustificado, improcedente y/o indebido, que, para la presente causal, esto es el de “no haber invocado causal legal” se aplica el 168 letra b) del Código del Ramo lo que lo hace derechamente injustificado.
- 3) Que, se condene a la demandada al pago las indemnizaciones de los artículos 162, 163, y el recargo del 168 del C.T.



- 4) Indemnización sustitutiva del aviso previo por la suma de \$1.122.000.- o lo que se estime conforme a derecho.
- 5) Indemnización por 7 años de servicios por \$7.854.000.- o la suma que se estime conforme a derecho.
- 6) recargo de un 50% aumento conforme el 168 letra b) del C.T. que asciende a la suma de \$3.927.000.
- 7) Que se declare que se adeudan las cotizaciones por el periodo correspondiente a toda la relación laboral esto es desde el 05 de enero de 2012 al 15 de marzo de 2019 y, además, se declare la nulidad del despido, y se condene a la demandada a hacer pago de las remuneraciones y demás prestaciones convenidas en el contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre la fecha del despido y la fecha de convalidación mediante el pago de las mismas, por la remuneración que estime probada, o de la forma que estime en derecho.
- 8) Todo lo anterior con reajustes e intereses de acuerdo a lo ordenado en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo de tutela en todas sus partes o la subsidiaria intentada.

Consta de la carpeta virtual que, por resolución de 28 de mayo de 2021, se declaró admisible el recurso, procediéndose a su vista el día 28 de septiembre del año en curso.

OÍDO A LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como antecedentes relevantes para el conocimiento y acertado fallo del presente recurso, se reseñó por el recurrente el contenido de la demanda de autos, lo pedido en la misma, antecedentes fácticos en que se sustenta y que estima reconocidos por el tribunal. De igual forma reprodujo la contestación de la demanda efectuada por don José Isidoro Villalobos García-Huidobro, Abogado Procurador Fiscal de Talca, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile.

Además, indicó los hechos a probar que se establecieron en el juicio, conforme al tenor siguiente:

1. Si las funciones desempeñadas por la demandante por el periodo comprendido entre el 5 de enero de 2012 al 15 de marzo de 2019 estaban asociadas específicamente al programa de prevención de Violencia Intrafamiliar en el Centro de la Mujer de Talca y si estas eran desempeñadas por la demandante de modo autónomo o bajo subordinación y dependencia de sus superiores jerárquicos, circunstancias de la ejecución de dichas labores.

2. Si los órganos públicos constituyen una unidad económica o si la parte demandante efectuó servicios en régimen de subcontratación. Hechos y circunstancias de aquello.

3. Si el convenio entre el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género con la Gobernación finalizó con fecha 15 de marzo 2019.



4. Si desde el año 2012 dicho Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género y la Gobernación Provincial de Talca firmaron convenios de transferencia de fondos para la ejecución del citado programa.

5. Si a causa del término de contrato de la demandante esta sufrió una alteración en su integridad física o psíquica y detrimento moral, naturaleza de su entidad.

6. Si con fecha 15 de marzo de 2019 expiró el contrato celebrado entre la parte demandante y la parte demandada y causa de término.

SEGUNDO: Que, la causal de nulidad interpuesta, esto es, la consagrada en el artículo 477 del Código del Trabajo, se sustenta en que el fallo habría sido dictado con infracción de lo preceptuado en los artículos 1, 7, 8 y 9 del citado código; y lo estatuido en el artículo 11 de la de la Ley 18.834. Especificó que recurre respecto de la negación de lo demandado en los puntos 1, 8 y 9 de lo principal y lo demandado en el primer otrosí subsidiariamente de la tutela, lo que incluye la declaración de la existencia de la relación laboral y sus consecuencias tales como despido injustificado, aumento, cotizaciones pendientes, nulidad, etc. Así, no se reclama de la negación a la solicitud de declaración de vulneración de derechos laborales, con el fin de hacer de este recurso un recurso simple y que evidencie –entre los muchos errores del juez a quo– el no reconocimiento de la relación laboral. Estima que las infracciones reclamadas se cometieron en el motivo octavo hasta el décimo tercero del fallo recurrido, que reproduce.

Al desarrollar el recurso, resalta que el Código del Trabajo no define qué se entiende por infracción de ley por lo que necesariamente se debe recurrir a la doctrina; al efecto, citó al jurista don Raúl Tavolari Oliveros en “Recurso de Casación y Queja, Nuevo Régimen, Editorial Jurídica Conosur Ltda., f. 996”, en cuanto sostiene que la infracción de ley puede traducirse o manifestarse en las siguientes situaciones:

a) Contravención formal, la cual tiene lugar cuando la resolución recurrida dispone algo contrario al mandato establecido por el legislador, dicho de otro modo, habrá contravención formal, en el evento que el tribunal al resolver el conflicto que se le somete a decisión, se aparta de la solución dada por la ley al problema.

b) La falsa aplicación de la ley, tiene lugar cuando el tribunal hace aplicables determinadas normas jurídicas a situaciones que no se encuentran enmarcadas dentro de su mandato, o bien, cuando no considera enmarcadas dentro de su mandato situaciones que no cabe duda que se encuentran contempladas.

c) La interpretación errónea, tiene lugar cuando el juzgador no interpreta las normas con sujeción a las disposiciones sobre hermenéutica legal establecidas en los artículos 19 a 24 del Código Civil, o, en su interpretación vulnera las



normas antes citadas, debiendo reparar que el juzgador no tiene libertad absoluta de la forma o manera de interpretar la ley.

En este contexto, aduce que se ha incurrido en una falsa aplicación de ley y, en subsidio una contravención formal; alegando en primer término, que se ha vulnerado el artículo 1 del Código de Trabajo al ser aplicado indebidamente a la causa de autos y, con ello, “no aplicar a la controversia” el resto de la normativa laboral. Además, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 18.834, que transcribe. En este aspecto, sostiene que la sentencia “rebusca” una forma “de negar la demanda por razones no dadas en la demanda” (sic); añade que el Consejo de Defensa del Estado ni siquiera señaló si la contratación de doña Soraya Valdés era en base al inciso primero del citado artículo 11 o de su inciso segundo, pues sólo señaló en su contestación que la demandada que fue contratada por “suma alzada”. Por ello es que considera que fue el juez a quo el que “acomoda lo que la demandada jamás pudo ni quiso explicar”, esto es, que sería para “cometidos específicos”.

También, aduce errónea aplicación del artículo 1, inciso segundo, del Código del Trabajo, en cuanto dicha norma excluye la aplicación del Derecho Laboral a las materias que señala y la sentencia concluye erróneamente que las partes se encontraron vinculadas por un contrato a honorarios, excluyendo la aplicación del Código del Trabajo. Acorde con la normativa transcrita, la premisa está constituida por aplicación del Código del Trabajo a todas las vinculaciones de orden laboral habidas entre empleadores y trabajadores, entendiendo por laboral, en general, a aquellas que reúnan las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo, consignada en el artículo 7 del Código citado, es decir, aquella relación en la que concurren la prestación de servicios personales intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación y el pago de una remuneración por dicha prestación, siendo la existencia de la subordinación y dependencia el elemento esencial y mayoritariamente determinante y caracterizador de una relación de este tipo. En términos simples, habiendo indicios de laboralidad con cierta intensidad, continuidad en las labores y siendo funciones propias del servicio, o sea, habituales se aplicará la normativa laboral toda vez que no se cumpliría nada del artículo 11 del Estatuto Administrativo y todo de los artículos 1, 7, 8 y 9 del Código del Trabajo, *“este razonamiento es simple, mas el juez a quo rebuscó un argumento para decirnos que “lo que es no es”*. (sic). En apoyo de su argumentación, citó jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia, fallos de unificación de jurisprudencia, de fecha 06 de agosto de 2015, dictado en causa Rol 23.647–2015, Caratulados “Guzmán Tapia con Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano”; de fecha 09 de enero de 2019, pronunciado en causa Rol 15.479–2018, Caratulados “Lin con Secretaria Regional Ministerial de la Vivienda y Urbanismo región Metropolitana”; de 02 de marzo de 2020, dictado en causa Rol 15.696–2019, caratulada “Barria con Junta



Nacional de Jardines infantiles”; y de fecha 25 de agosto de 2020, Rol 29.686–2019, Caratulados “Carrillo Alvarado Marianela con Fisco de Chile (Gobernación Provincial de Osorno).

En cuanto al caso de autos, señaló que la sentencia dio por probados los hechos siguientes:

a) Fecha inicio relación “contractual” enero 2012, fecha de término marzo 2019. Realizada en forma continua sin interrupción. Agrega que en el considerando tercero de la sentencia, se indicó que la fecha de inicio y término de la relación contractual no fue controvertido, esto es, enero de 2012 a marzo de 2019. Tampoco fue controvertida la continuidad a través de diversos contratos, solo se discutió la naturaleza. Se confirmó con testigos de ambas partes. Aduce que esto se ratifica en el considerando octavo, al darle validez a los contratos desde 2012 al 2019.

b) Pago mensual de forma periódica por todo el tiempo trabajado: en este aspecto, señala que en el considerando sexto del fallo recurrido, el tribunal tuvo por incorporado set de 6 boletas de honorarios de la actora y que en el motivo octavo se indica que el set de declaraciones mensuales y pago de impuesto, formulario 29 del Servicio de impuestos internos (...) permiten establecer que la actora realizaba funciones de abogada. El pago mensual era un hecho no controvertido por las partes por cuanto esto, ni siquiera fue negado por la contraria, ni en cuanto al monto ni su periodicidad. La sentencia así lo reconoce.

c) Honorario estable de trabajo: Al efecto, expresa que en los considerandos cuarto y quinto del fallo, se señala que todos los testigos reconocen que existía un horario de trabajo el cual debía cumplir la actora; lo que se reitera en el considerando undécimo, indicando que la demandante probó que desarrollaba sus funciones en horario determinado, tanto en jornada de la mañana como de la tarde, con hora de ingreso y salida predeterminadas y controladas por el ente ejecutor, la Gobernación de Talca. Añade que en el referido fundamento undécimo, se sostiene que cumplir horario es inherente a las funciones para la cual la demandante fue contratada, y que tiene relación con el funcionamiento de tribunales y atención de público.

d) Obligación de rendir cuenta periódica a su superior (subordinación y dependencia): manifiesta que en el considerando quinto su parte incorporó a juicio los informes mensuales enviados al servicio nacional de la mujer así como también las programaciones semanales de actividades y los correspondientes análisis de desempeño y gestión profesional que se realizaban de manera anual; y que en el undécimo se da por probado que la demandante debía rendir informes periódicos tanto a la Gobernación como a Sernameg, hecho que, a juicio del sentenciador, corresponde a las estipulaciones del contrato.

e) Instrucciones impartidas por las demandas: en el considerando quinto, da cuenta que esta parte incorporó a juicio como prueba documental, cadenas de



correos, que dan cuenta de las instrucciones que la demandante recibía tanto de la Gobernación de Talca como del Sernameg; y en el undécimo dio por probado que la demandante recibía instrucciones de ambas instituciones demandadas, pero considera que el sometimiento a directrices de cómo hacer su trabajo se entiende parte también de las obligaciones del prestador de servicios a honorarios.

f) Vacaciones: En el considerando quinto se tienen por incorporado a juicio, las solicitudes que la demandante efectuó para ser uso de descanso anual de vacaciones y en el undécimo la sentencia lo da por probado.

g) Derecho a licencia médica: a por enfermedad común por hasta 15 días hábiles En el considerando undécimo la sentencia da por probado ello.

h) Descanso pre y postnatal, acorde al artículo 195 del Código del Trabajo. En el considerando undécimo la sentencia da por probado ello.

i) Licencia médica por enfermedad grave de hijo(a) menor de un año; Permiso postnatal parental; Permiso de una hora al día para dar alimentos a hijos menores de dos años; Derecho a capacitaciones impartidas por Sernameg u otra institución; y Derecho a 6 días hábiles de permiso administrativo. Respecto de estos derechos, indica que en el motivo undécimo el sentenciador señala que son parte de la aplicación del mismo contrato y que la prestación de servicios sometidas a las reglas del arrendamiento civil de servicios no resulta ser necesariamente incompatible con determinados derechos y obligaciones recíprocas dentro de la prestación de servicios.

j) Gobernación Provincial de Talca y Sernameg son empleador común o al menos actúan régimen de subcontratación entre la Gobernación Provincial de Talca en calidad de empresa contratista o empleador directo o ejecutor, es decir y, el Servicio Nacional de la Mujer y equidad de género, en su calidad de empresa principal y Gobernación como contratante directo. Sostuvo que este hecho no fue controvertido por las demandadas, pues tal y como señala en el considerando tercero, sobre la contestación de la demanda, se indica que la Gobernación de Talca tenía como única función administrar los recursos financieros y materiales, pero las orientaciones técnicas que debía cumplir la prestadora de los servicios estas eran entregadas por Sernam tanto nacional como de la región del Maule. Hecho que según el considerando quinto y sexto, es aseverado por todos los testigos de la parte “demandante y demandante” (sic). En el considerando undécimo se dio por probado que la demandante recibía instrucciones desde la Gobernación y desde Sernameg. Entre muchas otras situaciones que se desarrollan en el recurso.

Como fundamento de su tesis, en orden a que la interpretación de estos hechos llevan a una falsa aplicación del artículo 11, negando los artículos 1, 7, 8 y 9 del Código del Trabajo, lo que produce contravención formal e influye en lo sustantivo del fallo, reprodujo parte de la sentencia de Unificación de



Jurisprudencia, pronunciada por la Cuarta Sala de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en causa Rol N° 50-2018, de fecha 6 de agosto de 2018. En virtud de dicha sentencia, aduce que existiendo continuidad e índices de laboralidad, como se dio por probado en la sentencia en los considerandos ya citados, debió necesariamente reconocerse la relación laboral con la consecuencia de haberse concedido las prestaciones demandadas a su respecto. En efecto, la acertada interpretación del artículo 1º, en relación con los artículos 7, 8 y 9 del Código del Trabajo, y con el artículo 11 de la Ley 18.834, está dada por la vigencia del Código del Trabajo para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, en la especie, Servicio Nacional de la mujer y Equidad de Género (Sernameg), que aun habiendo suscritos sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, prestan servicios en las condiciones previstas por el Código del Trabajo. Así las cosas, debe entenderse que son labores accidentales y no habituales del Servicio Nacional de la mujer y Equidad de Género aquellas que, no obstante ser propias de dicho ente, son ocasionales, accidentales y distintas de las que realiza el personal de planta o a contrata; y por cometidos específicos las labores puntuales, es decir, aquellas que están claramente determinadas en el tiempo, perfectamente individualizadas y que, excepcionalmente, puede consistir en funciones propias y habituales del órgano del Estado pero, bajo ningún concepto, se pueden desarrollar las labores permanentes conforme dicha modalidad.

Manifiesta que del texto del artículo 11 de la Ley 18.834, resulta que son elementos de la esencia de la contratación de servicios a honorarios por parte de los órganos del Estado, los siguientes: a) que los servicios sean accidentales, esto es, “no esencial, casual, contingente. Dícese del cargo que se desempeña con carácter accidental” (Diccionario de la Real Academia Española); b) que los servicios no sean habituales, esto es, que se hagan con continuación (diccionario de la Real Academia Española). Respecto de estos elementos, se debe considerar que, por labores accidentales y no habituales, debemos entender aquellas que, siendo propias del Servicio, sean ocasionales, o sea circunstanciales y distintas de las realizadas por el personal de planta o a contrata. c) que los servicios prestados para cometidos específicos, esto es, para un objetivo especial, entendiéndose que por tal deben reputarse aquellas tareas puntuales, individualizadas en forma precisa, determinada y circunscrita a un objetivo especial, tratándose de labores puntuales y claramente determinadas en el tiempo, condición que se pierde con su reiteración periódica, porque se transforman en una tarea permanente.

En este sentido hace presente que la Ley N° 19.023, crea el Servicio Nacional de la Mujer, como un servicio público, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Este organismo es el encargado de ejecutar las políticas, planes y programas que le encomiende el



Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género. Dentro de sus funciones se encuentra ejecutar programas destinados a prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres e intrafamiliar, entre otras. El mismo cuerpo legal señala que el Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género, constituirá direcciones regionales en el territorio nacional. Para el cumplimiento de estas funciones se crea el programa “atención, protección y reparación integral de violencia contra las mujeres”. Dentro del objetivo de reparación, se encuentra el área en la cual se desempeñaba su representada, que es otorgar asistencia jurídica en todos los casos que se requieran, asumiendo su representación judicial. Desde este punto de vista, necesariamente cabe concluir que el Programa de atención, protección y reparación integral de violencia contra las mujeres, para el cual fue contratada la demandante, tiene como objeto específico y prioritario, el de satisfacer las obligaciones que legalmente le corresponden al Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género, esto es, atender, proteger y reparar a las mujeres que han sido víctimas de violencia para la disminución de la misma y reducir el impacto en sus vidas. Añade que dicho programa se realiza a través de un ejecutor, en este caso, a través de la Gobernación Provincial de Talca, quien tiene como única función la administración de los recursos financieros y materiales del proyecto o programa, es decir, los respectivos convenidos el Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género, cumple sus fines normativos, no empleando personal propio en ello, sino que a través aquellos que, cumpliendo la exigencia del convenio, sirven a tal finalidad, pero siempre teniendo en consideración el carácter esencial, final y central que trasciende a esta decisión, en cuanto a estar cumpliendo uno de sus objetivos, que no es otro que satisfacer las exigencias de la comunidad a la cual sirve y, en particular, al sector objetivo del programa, las mujeres que han sido víctima de violencia intrafamiliar, utilizando para ello los planes y orientaciones técnicas que el propio Servicio determina, transfiriendo al ejecutor solo la administración de los recursos financieros y materiales que provienen del Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, todos órganos de la Administración del Estado, con un claro propósito que es la implementación de políticas, planes y programas de igualdad y equidad de género, considerando el enfoque territorial, y aportando al cambio cultural que se requiere para alcanzar una sociedad más igualitaria entre mujeres y hombres en el país. Como resulta de manifiesto, el programa en referencia es una forma permanente y habitual, en que se cumple el objetivo central del Sernameg que por Ley se le encomienda, de modo que no puede sostenerse, como lo indica el fallo recurrido, que la relación existente con la demandada se encontraba enmarcada dentro de la hipótesis excepcional contenida en el artículo 11 de la Ley 18.834.

Reitera que el fallo recurrido en su considerando octavo, señala que la prueba instrumental incorporada por ambas partes (...) permiten establecer que la



actora realizaba funciones de abogada en el marco del convenio programa de prevención de violencia intrafamiliar centro de la mujer de Talca, suscrito en el Servicio Nacional de la Mujer y la Gobernación de Talca desde el año 2012 al 2014 para luego desempeñar funciones de abogada en el Programa de atención protección y reparación integral en violencia en contra de las mujeres (...) en el marco de los convenios entre Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género y la Gobernación de Talca ... a partir del año 2015 hasta el 2019 debiendo cumplir a cabalidad los servicios encomendados en el acuerdo operativo remitido por Sernameg región del Maule. En tanto que en el considerando undécimo, indica expresamente que se probó que la demandante, *“desarrollaba sus funciones en horarios determinados, tanto en jornada de la mañana como en la tarde, con hora de ingreso y salida predeterminada y controladas por el ente ejecutor del proyecto, la Gobernación de Talca, como también que recibía instrucciones desde la gobernación y Sernameg.*

En el caso de la actora, conforme a los caracteres descritos al hacerse el análisis de sus funciones no queda subsumida en la norma del estatuto administrativo, pues a diferencia de los que se postula por parte de las demandadas no se advierte la accidentalidad, toda vez que, por la complejidad de los servicios prestados, multiplicidad de cometidos y subordinación a programas de larga duración (divididos en contratos anuales) cubren campos que exceden lo que consignan.

Conforme a lo anterior, esgrime que si se hubiera aplicado en su debido contexto los artículos 1°, 7, 8 y 9 del Código del Trabajo, y teniendo presente los antecedentes de autos habrá tenido necesariamente que concluir que se debía aplicar la normativa del Código del Trabajo, puesto que se aplica a las funciones de la administración del Estado que no se encuentren sometidos por la ley a un estatuto especial. En este caso, el contrato suscrito por las partes reúne las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo en virtud del artículo 7° del Código del Ramo. Agrega que en el considerando noveno y undécimo, señala que los servicios que prestaba la demandante eran los precisos y particulares, para posteriormente concluir en el mismo considerando que la actora desempeñaba funciones para cometido específico y, que por lo tanto resulta forzoso concluir que la contratación civil de la actora se enmarca dentro de la norma del citado artículo 11, y por ello se regula por el respectivo contrato y debe excluirse la aplicación de las normas del Código del Trabajo con toda su normativa regulatoria.

Reitera que el Tribunal debió haber concluido que tenían aplicación al caso de autos las normas citadas, y que por supuesto, afectan la situación de la actora, pues ésta, como reiteramos se encontraba afecta a la normativa del Código del Trabajo, pues sus derechos y obligaciones, eran aquellas que ambas demandadas



determinaban y de acuerdo a las órdenes que también las demandadas dictaminaban de manera conjunta y también de manera separada, tal y como se probó en la oportunidad procesal correspondiente y que son reconocidas en el fallo recurrido.

Como consecuencia de la declaración de relación laboral, el efecto inmediato es que el despido sea injustificado conforme se demanda, pues carece de causal legal para realizarse y, asimismo, se hace acreedora la demandante de todos los derechos demandados, pues la existencia de la relación laboral es la simple constatación de un hecho existente. Se deberán entonces, años de servicio, aumento, cotizaciones, vacaciones, etc., todo lo cual se detalla en el petitorio.

TERCERO: Que, cabe tener presente que el artículo 477 del Código del Trabajo preceptúa que tratándose de sentencias definitivas, sólo será procedente el recurso de nulidad cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieron infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquélla se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Es decir, dos tipos de infracciones autorizan la interposición del recurso, el primero dice relación con la vulneración de derechos o garantías constitucionales durante la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia; y el segundo está referido a la infracción de normas sustantivas en el fallo lo que, en este último caso, importa una aceptación de los hechos e impide a esta Corte alterar los que se dieron por establecidos por el juez laboral.

CUARTO: Que, en la especie, la causal prevista en el artículo 477 se sustenta en infracciones de normas de orden sustantivo, específicamente las contempladas en los artículos 11 de la Ley N°18.834; y 1, 7, 8 y 9 del Código del Trabajo; por lo que, como se dijo en lo que precede, esta Corte se encuentra impedida de alterar los hechos que se dieron por establecidos y ponderados legalmente por el juez laboral que, en este caso, se efectuó en el fundamento octavo y corresponden a los siguientes:

“...la actora realizaba funciones de abogada en el marco del convenio programa de prevención de violencia intrafamiliar Centro de la Mujer de Talca, suscrito en el Servicio Nacional de la Mujer con la Gobernación de Talca desde el año 2012 al 2014, para luego desempeñar funciones de abogada en el Programa de atención protección y reparación integral en violencia en contra de las mujeres, modelo de intervención Centro de la Mujer de Talca en el marco de los convenios entre Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género y la Gobernación de Talca a partir del 2015 y hasta el 2019, debiendo cumplir a cabalidad los servicios encomendados en el acuerdo operativo remitido por



Sernameg Región del Maule, el cual se entiende conocido por los prestadores de servicios, según expresamente se lee en los contratos de prestación de servicios de los distintos años...”

Se agrega en dicho considerando que *“...La prueba testimonial es coherente con lo anteriormente señalado. Todos los testigos señalaron que la Srta. [REDACTED] estaba contratada a honorarios y era abogada del programa Contra la violencia de la Mujer Centro de la Mujer de Talca y que desarrolla funciones propias de su profesión, como patrocinio de causas, asistencia a audiencias, atención de público, contención de usuarias, capacitaciones, supervisiones y orientaciones, lo que es concordante con lo referido en cada contrato de honorarios.”.*

QUINTO: Que, de la lectura de la sentencia impugnada, se aprecia que en el considerando primero se especificaron las partes del juicio; en los motivos segundo y tercero, se reprodujo el libelo de autos y la contestación de la parte demandada, respectivamente. En el considerando cuarto se reseñaron las actuaciones procesales; mientras que en quinto y sexto, se reprodujo la prueba presentada por la demandante y demandada, respectivamente.

De esta forma, las alegaciones efectuadas en el recurso de autos, según las cuales se habrían dado por probados los hechos que detalla en el mismo, en los motivos tercero, cuarto, quinto y sexto, no son más que deducciones e interpretaciones realizadas por el recurrente respecto de lo señalado en el escrito de contestación y prueba rendida, por lo que no pueden considerarse como hechos plenamente establecidos por el sentenciador en el fallo impugnado. Así las cosas, darlos por acreditados del modo propuesto, importa una revalorización de la prueba, cuestión que es del todo improcedente, atendida la causal impetrada.

SEXTO: Que, de otro lado, consta de la contestación de la demanda de autos que se negó expresamente la existencia de una relación laboral entre las partes, indicando que no son válidos los presupuestos en que ésta se sustenta, dado que la actora se desempeñó en calidad de prestadora de servicios a honorarios, en los programas que especifica, por lo que se trataría de una relación jurídica de orden civil.

En consecuencia, resulta ajustado el razonamiento efectuado por el juez laboral en el considerando séptimo del fallo cuestionado, al especificar que el conflicto jurídico se centra en determinar si la vinculación de trabajo con el prestador de servicios a honorarios *“se enmarca dentro de la habilitación legal que el órgano público tiene para vincularse de esa forma”*, conforme al artículo 11 del Estatuto Administrativo; o si esa contratación se encuadra dentro de los elementos de todo contrato de trabajo, a la luz de lo preceptuado en el artículo 7



WRZLKVGLHS

del Código del Trabajo, en relación con lo dispuesto en el artículo 1° del citado código.

En lo concerniente a las alegaciones efectuadas en el arbitrio, imputando al juez que “rebusca” una forma “de negar la demanda por razones no dadas en la demanda” (sic), dado que el Consejo de Defensa del Estado no señaló si la contratación de la actora se enmarca en el inciso primero o en el segundo del artículo 11 del Estatuto Administrativo; cabe señalar que, en cuanto al derecho aplicable, el Juez se encuentra vinculado por el principio “*iura novit curiat*”, en el sentido que es él quien conoce y aplica el derecho, sin que ello afecte la causa de pedir, esto es, no se encuentra limitado u obligado por los razonamientos jurídicos expresados por las partes, aspecto que no obsta a la exigencia de que el derecho aplicable debe enlazarse a las acciones y excepciones, alegaciones y defensas que las partes sostienen en el pleito. De esta forma, la calificación jurídica de los hechos le corresponde al juez y no a las partes, lo que ha venido reiterando la jurisprudencia desde hace varios años. En la especie, el juez ha mantenido inalterable los hechos discutidos y solo ha precisado el derecho.

OCTAVO: Que, como consta del fundamento noveno del fallo en estudio, el sentenciador laboral tuvo por establecido que los servicios que prestaba la demandante eran precisos y particulares, según los hechos que dio por probados en autos y que se reprodujeron en el motivo quinto que antecede.

En base a lo anterior, consideró que dichos servicios se enmarcan en lo permitido en el artículo 11 de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, por estimar que la actora desempeñaba funciones para un cometido específico, agregando que *“El sentido natural y obvio del cometido específico está relacionado con el encargo de labores que son propias de algo y que lo distingue de otras cosas u otros encargos, es decir, para esta controversia, dice relación con labores y funciones que la Gobernación de Talca le asignó en marco del convenio suscrito con Sernameg respecto del Programa Violencia en contra de la Mujer Centro de la Mujer de Talca, comprendiendo las actividades que cada contrato de honorarios establece y que los testigos corroboraron, sin que de sus declaraciones puedan concluirse otras funciones, atendido que ninguno de ellos especificó algo distinto a lo que se ha tenido por acreditado”*; por lo que concluyó que la contratación civil de la actora se enmarca en el citado artículo 11 y se rige por el respectivo contrato, excluyendo la aplicación de las normas del Código del Trabajo.

Conforme a lo anterior, se hizo cargo de los demás hechos acreditados por la actora, estimando que *“no tienen relevancia para la resolución del presente asunto, que el contrato de prestación de servicios a honorarios contemple derecho a uso de licencias médicas o de días de ausencia asimilables a un feriado de 15 días u otros beneficios como pre y post natal, una hora al día para alimentos a*



hijos menores de 2 años, capacitaciones realizadas por Sernameg u otra institución sobre temáticas de sus servicios para mejorar la gestión del proyecto, propios más bien de los funcionarios públicos, no solo porque es parte de la aplicación del mismo contrato, que pretende desconocer la actora al invocar la primacía de la realidad, sino porque la prestación de servicios sometida a las reglas del arrendamiento civil de servicios no es necesariamente incompatible con determinados derechos y obligaciones recíprocas dentro de la prestación de servicios, como la obligación del prestador de prestar los servicios dentro de determinado tiempo o en un determinado lugar o la obligación de seguir ciertas directrices de cómo hacer un determinado trabajo.

En igual sentido se pronuncia respecto de la circunstancia que que la demandante *“...desarrollaba sus funciones en horario determinado, tanto en jornada de la mañana como en la tarde, con hora de ingreso y salida predeterminadas y controladas por el ente ejecutor del proyecto, la gobernación Provincial de Talca, como así también que recibía instrucciones desde la gobernación y Sernameg y además que debía rendir informes periódicos tanto a la Gobernación como a Sernameg, hecho este último que también se registra en el contrato de honorarios...”*.

Por último, se refirió al hecho que la demandante habría realizado labores de aseo, considerando al efecto la prueba rendida y concluyendo en este aspecto que *“de haberse llegado a hacer esta actividad”*, es decir, no se trató de un hecho que diera por cierto sino que de una posibilidad que aún en caso de ocurrir, habría sido circunstancial y no permanente, por lo que ello no altera su decisión.

NOVENO: Que, en armonía con lo sentado en las motivaciones que anteceden y hechos de la causa, al parecer de esta Corte, el juez efectuó una correcta interpretación y aplicación del artículo 11 del Estatuto Administrativo, lo que lo llevó a concluir que procedía desestimar la pretensión de la actora de declarar que existió una relación de naturaleza laboral entre ella y las demandadas; y, por ende, rechazar el libelo de autos, en todas sus partes.

En consecuencia, lo decidido por el juez laboral se ajusta a los hechos que dio por establecidos y al derecho aplicable al caso concreto, por lo que corresponde desestimar el recurso interpuesto y concluir que la sentencia impugnada no es nula.

Por las anteriores consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 478 letra e), 479, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA**, el recurso de nulidad deducido por el abogado don Luis Sepúlveda López, que en representación de la parte demandante, interpuso contra de la sentencia definitiva



de 30 de abril de 2021, dictada en causa RIT T-69-2019, del Juzgado de Letras del Trabajo de Talca, declarándose que dicho fallo no es nulo.

No se condena en costas a la parte demandante, por estimar que tuvo motivo plausible para recurrir.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de la Ministra titular doña Jeannette Valdés Suazo.

Rol N°192-2021 Laboral-Cobranza.

Se deja constancia que no firma el abogado integrante don Guillermo Monsalve Mercadal, sin perjuicio de haber concurrido a la vista de la causa, por estar ausente.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministra Presidente Jeannette Scarlett Valdés S. y Fiscal Judicial Oscar Lorca F. Talca, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

En Talca, a veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.